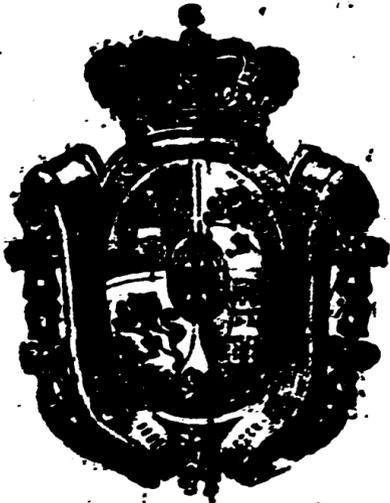


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, cartas y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con opa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con opa amarilla y un

birrete del mismo color: una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo a sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpetua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificación, caminos y canales, dentro de la Península ó islas adyacentes.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultado de la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

(1) Véase los números 3203, 3232, 3233, 3234, 3235 y 3238.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratos con el gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpetua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena estan sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua pero dentro de la península é islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á estrañamiento sera espulsado del territorio español para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los numeros 1.º y 2.º del artículo anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el gobierno al servicio militar, si fueren solteros y no tuvieran medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos 10 leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en

la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 5 leguas al menos y 15 á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

(*Se continuará.*)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo continuarse el cange de los billetes del tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de cien millones, se convoca á los interesados que á continuacion se espresan y hubiesen verificado el pago en julio último, á fin de que se presenten en la administracion de contribuciones directas por el orden y forma que se espresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en el concepto de que los

que dejaren de concurrir en los dias que son llamados, con arreglo al número y fecha de las cartas de pago, tendrán que esperar á un nuevo llamamiento para poder verificar el cange.

DIA.	Números de las cartas de pago expedidas en el mes de julio último.
Lunes 20 de noviembre.	Desde el 341 hasta el 400.
Martes 21 de id. . . .	Desde el 401 hasta el 500.
Miércoles 22 de id. . .	Desde el 501 hasta el 600.
Jueves 23 de id. . . .	Desde el 601 hasta el 700.
Viernes 24 de id. . . .	Desde el 701 hasta el 800.
Sábado 25 de id. . . .	Desde el 801 hasta el 900.
Lunes 27 de id. . . .	Desde el 901 hasta el 1000.
Martes 28 de id. . . .	Desde el 1001 hasta el 1100.
Miércoles 29 de id. . .	Desde el 1101 hasta el 1200.
Jueves 30 de id. . . .	Desde el 1201 hasta el 1300.

(*Se continuará.*)

Madrid 16 de noviembre de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los terratenientes, colonos y ganaderos en el término jurisdiccional de Berrueco, presentarán en la secretaria de su ayuntamiento y en término de 15 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, relaciones de las fincas rústicas, urbanas y censos que posean ó lleven en arrendamiento é igualmente de sus ganados, segun se previene en el real decreto de 23 de mayo de 1845 arreglados á los modelos insertos en la real instruccion de 6 de diciembre de dicho año; con advertencia de que los que degen de hacerlo incurrirán en las penas que marca el art 20 de la misma y el 16 de la circular de 20 de setiembre último.

En la villa de Aravaca se arriendan en pública subasta las especies sujetas á la contribucion de consumos con la venta exclusiva al por menor, y las casas de propios para espender aquellas, para el año que viene de 1849; habiendo señalado para sus dos remates los dias 25 de noviembre y 4 de diciembre próximo de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; y al efecto se llaman licitadores.

Con la competente autorizacion superior se arrematan en pública subasta en la villa de Húmera, las bueltas, tierras, beras, yerbas de invierno y casa para espende vino, correspondiente á los propios de la misma, como asimismo las especies sujetas á la contribucion de consumos con la venta esclusiva al por menor, todo con arreglo á las condiciones acordadas y que obran en sus respectivos expedientes, habiendo señalado para sus remates los dias 26 del corriente y 3 del próximo diciembre, de diez á doce de la mañana advirtiendo que las fincas de propios quedarán rematadas el primer dia; para todo lo que se llaman licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Torrelaguna usando de la facultad que le concede la real orden de 7 de agosto último, ha acordado sacar á pública subasta con la venta esclusiva al por menor para todo el año de 1849 los derechos de consumo de las especies de vino, aceite, aguardiente, jabon, carnes muertas y en vivo, tocino y manteca salada y demas embutidos, habiendo señalado para celebrar el primer remate el domingo 26 del corriente, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde y para el segundo el 6 de diciembre próximo á las mismas horas en la plaza y sitio de costumbre,

Con la competente autorizacion se subastan en la villa de Torrelaguna la corta de leñas de chaparro bajo del terreno que ocupa el sitio nominado la Solana del Vellon, perteneciente á los propios de esta villa, valuadas por el perito agrónomo de este distrito en la cantidad de 675 rs. de vn. Igualmente se subastan la leñas de chaparro bajo del monte de Valgallego de los referidos propios que se hallan valuadas por dicho agrónomo en la cantidad de 29,250 rs. vn. y para celebrar el remate de unas y otras está señalado el dia 14 del próximo mes de diciembre que tendrá efecto en la plaza y sitio de costumbre de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público llamandole licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Hortaleza hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término alcabalatorio se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente al año anterior de 1847 y se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento por el término de 10 dias para que el que quiera enterarse de su cupo y alegar de agravio si le hubiere lo verifique dentro del mismo término con prevención de que pasados se remitirá á la aprobacion y les parará todo perjuicio.

En virtud de orden superior se rematarán á pública subasta en el pueblo de Rascafria las leñas de reboyo bajo para carboneo de los sitios titulados Ventoso grande y Tomillarejo, cuyo remate se verificará el dia 8 de diciembre próximo en la casa de ayuntamiento de dicha villa donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El domingo 26 del corriente se celebran en la villa de Zarzalejo, los segundos y últimos remates del derecho y venta esclusiva al por menor de los artículos sujetos á la contribucion de consumos para el año próximo venidero de 1849, bajo de las condiciones que estarán de manifiesto en su sala consistorial, en los cuales no se admitirá mejora alguna que no cubra la décima parte, pero hecha esta se admitirán pujas á la llana y se dará principio á las diez de su mañana, igualmente que por el de vino.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de la provincia, el ayuntamiento de Aranjuez saca á pública subasta el arbitrio municipal sobre pesos y medidas, y para que tenga efecto ha señalado dos remates el primero el dia 22 del corriente y el segundo el 30 del mismo, uno y otro desde la hora de las doce á las dos en punto de la tarde; y en su consecuencia lo anuncia al público en solicitud de postores bajo el pliego de condiciones que en su secretaría se halla de manifiesto.

En S. Sebastian de los Reyes está señalado para el segundo remate del abasto de carnes por todo el año que viene de 1849, hallándose actualmente en la cantidad de 4,040 rs. inclusa la casa, con las demas condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, para el dia 25 del actual á las diez, en las casas consistoriales.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 42 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 19 de noviembre de 1848.